



CONSTANCIA: El término de veinte (20) días contados a partir de la publicación del aviso, respecto de las personas que puedan tener interés en oponerse a la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 294-22103, transcurrió los días 1- 5- 6- 7- 8 - 11 - 12- 13- 14- 15- 18- 19-21- 22- 25- 26 - 27 - 28 y 29 de julio y 1 de agosto y no compareció ninguna persona a estar a derecho dentro del proceso.- INHABILES: 2- 3-4- 9 - 10 - 16- 17 - 20- 23- 24- 30 y 31 de julio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021). Rad. 1997/12.397

La señora LUZ MARINA GUTIERREZ MESA en su calidad de hija del señor LUIS ENRIQUE GUTIERREZ GARCIA solicitó al Despacho se ordene el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble del cual era propietario su señor padre, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 296-8325.

Se CONSIDERA:

Según certificado expedido por este Despacho, el proceso fue radicado al número 12.397/1997 y en el libro radicador aparece la siguiente anotación : “archivado desde el 03 de octubre de 1997. Posteriormente se procedió a buscar el mismo en el archivo central, pero no fue posible ubicar la caja correspondiente al mes de octubre de ese año. Se anexa información del libro radicador en formato PDF. Santa Rosa de Cabal, 02 de junio de 2022”.

Con la petición se aportó copia del certificado de tradición del predio ya mencionado, del cual se desprende que el señor LUIS ENRIQUE GUTIERREZ GARCIA era el propietario del mismo, y la medida de embargo decretada por este Juzgado se libró mediante oficio número 806 del 15-09-1997.

A la fecha de la presentación de la solicitud, han transcurrido más de cinco años desde el momento en que se inscribió la medida de demanda

Establece el Artículo 597 del Código General del Proceso : “Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:



1. (...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaria del juzgado, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

En el presente caso, según las anotaciones del libro radicador, el proceso ejecutivo inició en el mes de septiembre de 1997 y terminó en el mismo mes y año, por lo que fácil resulta deducir que la medida inscrita en el folio de matrícula supera el término que señala la norma, es decir cinco años.

La segunda parte de la norma dice que “el respectivo juez fijará aviso en la secretaria del juzgado, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”, en lo que respecta a la publicación de tal edicto también se cumplió sin que durante el término de fijación ninguna persona haya manifestado oposición.

Lo anterior, significa que debe procederse en la forma ordenada por la norma, disponiendo la cancelación de la medida de inscripción de la demanda ordenada.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, **R e s u e l v e :**

1. Se decreta la cancelación de la medida de embargo decretada por este Despacho en el proceso EJECUTIVO promovido por BANCAFE contra el señor LUIS ENRIQUE GUTIERREZ GARCIA, comunicado al señor Registrador de II.P de esta ciudad, 806 del 15-09-1997, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 296-8325.

2. Líbrese oficio al señor Registrador de II.P del municipio de Dosquebradas, con los insertos del caso para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pereira

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53f1e03fc12eb812afff83fabdd1d1c827837d0ce4a5d89358b88ae6566c3ae**

Documento generado en 03/08/2022 02:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>